

Referencia: [CTE 17-06/S](#)

DESCRIPCIÓN SUCINTA DE HECHOS

La consultante, que manifiesta ser residente en la Comunidad de Madrid desde el año 1998, va a percibir de sus padres una donación en metálico para la adquisición de una vivienda en Madrid.

CUESTIÓN PLANTEADA

La consultante plantea dos cuestiones:

1. Si debe considerarse residente en la Comunidad de Madrid a efectos de liquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
2. Si resulta de aplicación a dicha donación la bonificación en la cuota establecida en el artículo 3.cinco.2 de la Ley 7/2005, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid.

CONTESTACIÓN

PRIMERO.- El artículo 3.cinco.2 de la Ley 7/2005, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid, establece que:

“Con vigencia desde la entrada en vigor de esta Ley, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.1.d) de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, serán aplicables las siguientes bonificaciones:

(...)

2. *Bonificación en adquisiciones "inter vivos".*

En las adquisiciones "inter vivos", los sujetos pasivos incluidos en los Grupos I y II de parentesco de los previstos en el artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aplicarán una bonificación del 99 por 100 en la cuota tributaria derivada de las mismas. Será requisito necesario para la aplicación de esta bonificación que la donación se formalice en documento público.

Cuando la donación sea en metálico o en cualquiera de los bienes o derechos contemplados en el artículo 12 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, la bonificación sólo resultará aplicable cuando el origen de los fondos donados esté debidamente justificado, siempre que, además, se haya manifestado en el propio documento público en que se formalice la transmisión el origen de dichos fondos.”

En consecuencia, la aplicación de la bonificación exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que la persona destinataria de la donación se encuentre incluida dentro de los Grupos I (“descendientes y adoptados menores de veintiún años”) o II (“descendientes y adoptados de veintiuno o más años, cónyuges, ascendientes

- y adoptantes”) de parentesco a que se refiere el artículo 20.2 a) de la Ley del Impuesto.
2. Que la donación sea formalizada en documento público.
 3. Y que en el caso de que la donación sea en metálico, como en el presente, se manifieste el origen de los fondos donados en el documento público en que se formalice la misma.

De acuerdo con los datos indicados en la consulta, el primero de los requisitos indicados se cumple, al ser la donataria hija de los donantes. El resto de requisitos han de cumplirse en el momento de formalizar la operación, por lo que, de cumplirse aquellos, será de aplicación la bonificación regulada en el artículo 3.Cinco.2 de la Ley 7/2005.

SEGUNDO.- La liquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones ha de efectuarse ante la Comunidad Autónoma donde se entienda producido el rendimiento del citado impuesto. En el caso de las donaciones en metálico, el artículo 24.2 c) de la Ley 21/2001 determina que el rendimiento corresponde a aquella comunidad autónoma en cuyo territorio tenga el donatario su residencia habitual a la fecha del devengo del impuesto (momento en que se efectúe la donación).

Por tanto, corresponderá liquidar el Impuesto a la Comunidad de Madrid si la donataria tiene su residencia habitual en su territorio en dicho momento.

Por otro lado, la aplicación de la bonificación establecida en el artículo 3.cinco.2 de la Ley 7/2005, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid requiere, tal y como establece el mismo artículo 24 de la Ley 21/2001, en su apartado 5, que el “*donatario hubiere tenido su residencia habitual durante los cinco años anteriores, contados de fecha a fecha, que finalicen el día anterior al de devengo*” en la Comunidad de Madrid.

Asimismo ha de indicarse que la determinación de la residencia habitual del sujeto pasivo no es una cuestión interpretable, sino de prueba. En la medida en que el sujeto pasivo pueda demostrar, mediante cualquier medio de prueba admitido en Derecho, que ha tenido su residencia habitual en la Comunidad de Madrid durante los cinco años anteriores al devengo del impuesto podrá aplicar la bonificación.

A tales efectos se indica que el artículo 20 de la Ley 21/2001 establece que: “1. A efectos de lo dispuesto en este Título, se considerará que las personas físicas residentes en territorio español lo son en el territorio de una Comunidad Autónoma:

1. ° Cuando permanezcan en su territorio un mayor número de días:
 - a) Del período impositivo, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
 - b) Del año inmediato anterior, contado de fecha a fecha, que finalice el día anterior al de devengo, en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y en el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

Para determinar el período de permanencia se computarán las ausencias temporales.

Salvo prueba en contrario, se considerará que una persona física permanece en el territorio de una Comunidad Autónoma cuando en dicho territorio radique su vivienda

habitual, definiéndose ésta conforme a lo dispuesto en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2.º Cuando no fuese posible determinar la permanencia a que se refiere el punto 1.º anterior, se considerarán residentes en el territorio de la Comunidad Autónoma donde tenga su principal centro de intereses, considerándose como tal el territorio donde obtengan la mayor parte de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, determinada por los siguientes componentes de renta:

- a) Rendimientos de trabajo, que se entenderán obtenidos donde radique el centro de trabajo respectivo, si existe.*
- b) Rendimientos del capital inmobiliario y ganancias patrimoniales derivadas de bienes inmuebles, que se entenderán obtenidos en el lugar en que radiquen éstos.*
- c) Rendimientos derivados de actividades económicas, ya sean empresariales o profesionales, que se entenderán obtenidos donde radique el centro de gestión de cada una de ellas.*

3.º Cuando no pueda determinarse la residencia conforme a los criterios establecidos en los puntos 1.º y 2.º anteriores, se considerarán residentes en el lugar de su última residencia declarada a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas”.

Lo que comunico a usted con carácter vinculante, conforme a lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.